

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-026-2019-00496-00 Expediente electrónico.
DEMANDANTE	JAIRO ENRIQUE PARADA IBARRA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Así mismo, mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le corresponde asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá en atención al referido parámetro de competencia.

Por lo anterior, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

Habiendo ingresado el proceso de la referencia para dictar sentencia de primera instancia y una vez revisado el expediente en su integridad, se evidencia que los documentos que obran en el plenario no ofrecen plena certeza frente al siguiente aspecto:

Reposa en el expediente la certificación DESAJBOCER18 – 4450¹, expedida por la coordinadora del área de Talento Humano, del 25 de junio de 2018, la cual si bien establece los tiempos laborados, cargos desempeñados y relaciona los pagos y descuentos realizados a la demandante, no certifica el régimen salarial al que pertenece, a fin de determinar la procedencia o no de las pretensiones incoadas.

Es así que, con fundamento en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a solicitar la certificación referente al régimen salarial al que pertenece, como prueba para mejor proveer, esto es, encaminada a esclarecer este aspecto antes de proferir sentencia:

*«**ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete» (Negrita, subrayado y Cursiva fuera del texto original).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso originado en el Juzgado 21 Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen la CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA del demandante, en donde además conste el RÉGIMEN SALARIAL al que pertenece, esto es, régimen de acogidos o no acogidos.

TERCERO: Los anteriores documentos deberán ser allegados en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

¹ Páginas 32 – 34 del archivo pdf «001EXPEDIENTE» de la carpeta electrónica «C001PRINCIPAL» de expediente electrónico.

CUARTO: Se advierte que los documentos deberán ser allegados a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78c89abf671612e74c39ce00feed6197852d51c305829c9fa867c9155352692f

Documento generado en 19/04/2022 10:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>